



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
CERETE – CORDOBA

Cereté, catorce (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00071-00
Incidentista	JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN
Agente Oficiosa	BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ
Incidentados	EPS MEDICINA INTEGRAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 3
Asunto	SANCIONA
Derecho	SALUD - VIDA

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable al señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN identificado con la C.C. N° 15.669.411 representado a través de su agente oficiosa BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ identificada con la C.C. N° 50.869.417 a fin de garantizar el servicio de salud del accionante, y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2023 se resolvió,

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y a la vida invocados por el señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.669.411 a través de su agente oficiosa BESIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ identificada con la C.C. N° 50.869.417, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. – UNION TEMPORAL DEL NORTE 3 en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene, autorice y suministre el medicamento REGORAFENIB 40 MG Tabletas por 42, para tomar 2 tabletas al día; también se ordenará garantizar el tratamiento integral para que no sea necesario una nueva acción de tutela por hechos sobrevinientes a su patología y tratamiento, incluyendo órdenes de citas médicas, ya sea para control, procedimientos, operación quirúrgica, trasplante, medicamentos, exámenes clínicos, u otros, que sean directamente ordenadas por el médico tratante, ya sea en su ciudad de domicilio o en una ciudad no origen, sin obstáculo

administrativo alguno en aras de garantizar su derecho a la salud, autorizando conjuntamente lo necesario para el cubrimiento de los viáticos o gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante de ser necesario.”

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 01 de junio de hogaño, el accionante promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por este despacho judicial.

III.II.- Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio de auto adiado 05 de junio 2023 se procedió a requerir al Doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR con C.C. N° 8´293.372 de Medellín quien funge como Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A., así como a la doctora LIGIA MARÍA CURE RÍOS identificada con la C.C. N° 22.395.720 como representante legal de LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, dieran estricto cumplimiento al fallo tutelar de fecha 25 de mayo de 2023 proferido por este Juzgado; y de no ser así, los motivos por los cuales no la había acatado.

La notificación del auto que les requiere se le hizo a los incidentados por medio de correo electrónico a las cuentas ligia.herrera@medicinaintegralsa.com y contratosclipe@gmail.com el día 05 de junio de 2023, cuya respuesta automática se produjo de inmediato.

AUTO REQUIERE INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA RAD
23162310300220230007100

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté

Lun 5/06/2023 3:42 PM

Para:Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>;Ligia Amelia Herrera Ramos <ligia.herrera@medicinaintegralsa.com>;contratosclipe@gmail.com <contratosclipe@gmail.com>;rabir04@yahoo.es <rabir04@yahoo.es>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;contratosclipe@gmail.com <contratosclipe@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

09AUTOREQUIERE.pdf; 08RECEPCIONSOLICITUDINCIDENTEDESACATO.pdf;

Respeto del requerimiento hecho, las empresas accionadas dejaron vencer en silencio el traslado otorgado para ello, sin arrimar descargo alguno, lo que ostensiblemente representa una desidia y negligencia de su por parte.

III.III.- Ante la falta de cumplimiento al requerimiento, se procedió por auto calendado 08 de junio de esta anualidad a dar apertura al incidente de desacato en contra de MEDICINA INTEGRAL S.A., y la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3 a través de sus respectivos representantes legales, por el término de tres (03) días, para que dentro de ese término aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente, y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de desacato presentada por la señora BISIDORIA DEL CRISTO NAVARRO MARTINEZ en calidad de agente oficiosa del señor JORGE ALBERTO PEÑA DUSSAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.669.411 en contra de MEDICINA INTEGRAL S.A., representada por el doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR con C.C. N° 8´293.372 de Medellín, y la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, representada por LIGIA MARÍA CURE RÍOS identificada con la C.C. N° 22.395.720.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término perentorio de tres 03 días a las empresas accionadas MEDICINA INTEGRAL S.A., a través del doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR y a la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, a través de la doctora LIGIA MARÍA CURE RÍOS, para que aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III.IV.- Contestación del incidente. La entidad incidentada también guardó silencio durante el término de traslado otorgado para ello, en auto calendado 08 de junio de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos **52 y 53 del Decreto 2591 de 1991**. La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Respecto del desacato de una orden judicial impartida en un fallo de tutela la H. Corte Constitucional, en **sentencia C-370 de mayo 14 de 2002**, al referirse a la responsabilidad y culpabilidad dijo:

*"¹Es claro pues que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba" * (MP. Dr. Eduardo Montealegre Linett).*

En lo que atañe al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia SU034/18**, Referencia: Expediente T-6.017.539, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, ha indicado:

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad. *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".*

La razón de ser del incidente de desacato ciertamente es la evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

*Sentencia de Tutela 370 de mayo 14 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Linett.

En este orden de ideas, en lo que atañe a la responsabilidad subjetiva, siendo ésta la que debe recaer sobre la persona natural que está al frente de la Empresa MEDICINA INTEGRAL S.A., y la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, la cual está representada por los doctores Doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR con C.C. N° 8'293.372 de Medellín quien funge como Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A., y la doctora LIGIA MARÍA CURE RÍOS identificada con la C.C. N° 22.395.720 como representante legal de LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3, quienes deben responder ante la autoridad judicial por el no acatamiento del fallo de tutela precitado; pues sin importar el rango que ostenten, es claro que las órdenes judiciales deben ser cumplidas dentro del término perentorio otorgado.

De conformidad con lo anterior, habiéndose identificado los responsables subjetivos de la omisión a la orden judicial, y teniendo en cuenta que se les ha respetado el debido proceso e tanto fueron vinculados y notificados de las actuaciones, resulta evidente que este despacho deberá imponer sanción por desacato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE en desacato del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2023 a los Doctores ANTONIO JOSE JALLER DUMAR con C.C. N° 8'293.372 de Medellín quien funge como Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A., así como a la doctora LIGIA MARÍA CURE RÍOS identificada con la C.C. N° 22.395.720 como representante legal de LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 3 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPÓNGASE para cada uno de ellos, cinco (5) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía cercana de su domicilio y multa equivalente a diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: ENVÍESE en consulta la presente sanción por desacato al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA